



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

2010 OCT -6 PM 6:57

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1150/2010

RECIBO OFICIO, ANEXA SENTENCIA
EN COPIA CERTIFICADA CONSTANTE
DE 28 FOLIOS, REMITE EXPEDIENTES

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ

OGTAI-REV-20/10, OGTAI-REV-21/10
OGTAI-REV-22/10 OGTAI-REV-23/10
OGTAI-REV-24/10. D-S ABGL
CASASOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO SGA-JA- 3642/2010

ASUNTO: Se notifica sentencia y se
remite documentación

México, D.F., a 6 de octubre de 2010.

**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 20 fracción III, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada en esta fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la citada sentencia, de la que se anexa copia certificada. Asimismo, le remito los siguientes expedientes OGTAI-REV-20/10, sin folio, OGTAI-REV-21/10, sin folio, OGTAI-REV-22/10, sin folio, OGTAI-REV-23/10, sin folio, y OGTAI-REV-24/10, sin folio. DOY FE. -----

ACTUARIO



LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA
TRIBUNAL ELECTORAL DF.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

2010 OCT -6 PM 6: 57

SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1150/2010

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO SGA-JA- 3642/2010

ASUNTO: Se notifica sentencia y se
remite documentación

México, D.F., a 6 de octubre de 2010.

**ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 20 fracción III, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada en esta fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la citada sentencia, de la que se anexa copia certificada. Asimismo, le remito los siguientes expedientes **OGTAI-REV-20/10, sin folio, OGTAI-REV-21/10, sin folio, OGTAI-REV-22/10, sin folio, OGTAI-REV-23/10, sin folio, y OGTAI-REV-24/10, sin folio. DOY FE. -----**

ACTUARIO



LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1150/2010

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

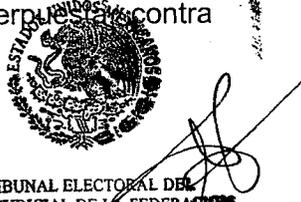
**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1150/2010**, promovido Andrés Gálvez Rodríguez, contra la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 Y OGTAI-REV-24/10, que declaró infundada la demanda interpuesta contra el Partido Revolucionario Institucional, y

RESULTANDO


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

AGUINALDOS DE FIN DE AÑO LA APORTACIÓN VOLUNTARIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DURANTE EL 2004, 2005, 2005, 2006, 2007 Y 2008.

5.-COMPROBACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL USO DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS HECHAS POR LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE EN EL ESTADO DE SINALOA, DURANTE EL AÑO 2004, 2005, 2005, 2006, 2007 Y 2008.

6.-COMPROBACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL USO DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS HECHAS POR MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL MUNICIPIO DE GUASAVE QUE NO LABORAN PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUASAVE EN EL ESTADO DE SINALOA, DURANTE EL AÑO 2004, 2005, 2005, 2006, 2007 Y 2008."(sic)

B) UE/10/01015

"SOLICITO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- SOLICITO COPIA DE LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS AÑOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008 A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA.

2.- SOLICITO COPIA DE LAS EVIDENCIAS DE CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS AÑOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008 A NOMBRE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA.

3.- SOLICITO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA MANEJAR LAS CUENTAS, FIRMAR CHEQUES, ETC. EN CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURAZAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA EN LOS AÑOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008." (sic)

C) UE/10/01016



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S)
DEL AÑO 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008.

2. SOLICITO AL ÓRGANO DE FINANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE EL REGISTRO CENTRALIZADO DE LAS APORTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE QUE EN UN EJERCICIO HAGA CADA PERSONA FÍSICA O MORAL SIMPATIZANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTE MUNICIPIO. DICHO REGISTRO DEBE DE PERMITIRME CONOCER EL MONTO ACUMULADO DE LOS DONATIVOS DE CADA PERSONA, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES APORTADOS EN EL CASO DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE. LA RELACIÓN DEBE PRESENTARSE TOTALIZADA POR PERSONA, INCLUYENDO UN DESGLOSE DE CADA UNA DE LAS APORTACIONES QUE HAYA EFECTUADO CADA UNA, INCLUYENDO SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. EN EL CASO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EL REGISTRO SE ORDENARÁ POR APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S) DE LOS APORTANTES DE LOS AÑOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008." (sic)

E) UE/10/01018

"SOLICITO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. SOLICITO AL ÓRGANO DE FINANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL CONTROL DE FOLIOS DE LOS RECIBOS QUE SE IMPRIMIERON Y EXPIDIERON POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE DEL ESTADO DE SINALOA. EN DICHS CONTROLES ME PERMITIRÁN VERIFICAR LOS RECIBOS CANCELADOS, EL NÚMERO TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS, LOS RECIBOS UTILIZADOS CON SU IMPORTE TOTAL Y LOS RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR DURANTE EL AÑO 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 Y 2008.

2. SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RELACIÓN ANUAL MUNICIPAL DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS QUE SE HAYAN HECHO, EN LAS QUE SE ESPECIFIQUE EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIÓ CADA UNA DE ELLAS Y EL TOTAL MUNICIPAL

5

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

SUP-JDC-1150/2010

sistema de INFOMEX-IFE y por correo electrónico, le informó al actor que se ampliaría el plazo para dar respuesta a sus solicitudes.

VI. Unidad de Fiscalización. El diecisiete de mayo siguiente, la Unidad de Fiscalización emitió alcances a las respuestas que había realizado el diez y el once del mismo mes y año.

VII. Respuestas a las solicitudes de información. El diecisiete de mayo del año en curso, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió las resoluciones CI174/2010, CI176/2010, CI177/2010, CI178/2010 y CI179/2010 por medio de las cuales dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por Andrés Gálvez Rodríguez, en las que resolvió, entre otras cosas lo siguiente: i) confirmó las declaratorias de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos con relación a las solicitudes realizadas por el actor, y ii) instruyó a la Unidad de Enlace para que turnara las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional para que, de manera fundada y motivada, diera respuesta a las solicitudes del actor.

VIII. Respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional. El dos de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional remitió a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, diversos oficios, mediante los cuales precisó, entre otras cosas, que la información solicitada por el actor se encontraba a su disposición para su consulta en las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

24/10. El actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución impugnada, le fue notificada el veinticinco de agosto del año en curso.

La referida Junta Distrital remitió el escrito de demanda el tres de septiembre siguiente, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Remisión y recepción del expediente. El diez de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DJ/2103/2010 de la misma fecha, mediante el cual la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Accesos a la Información del Instituto Federal Electoral remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1150/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta a la responsable, pues no obstante que la resolución combatida fue emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el actor presentó su escrito de demanda ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva de la referida autoridad administrativa electoral en el Estado de Sinaloa.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia referida resulta **infundada** por las siguientes consideraciones.

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es un órgano autónomo dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, es decir, por las características de sus funciones e integración, se trata de un órgano imparcial, y con independencia operativa, de gestión y decisión, esto es, no tiene dependencia jerárquica de ningún otro órgano del instituto.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la fracción IV del artículo 6° de la Constitución General de la República, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACTUARIOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

En el Reglamento citado, se establece que la Unidad de Enlace es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y está adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (artículo 16, párrafo 1). A su vez, la Unidad Técnica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva cuya naturaleza es la de un órgano coordinador de las tareas que desarrollen la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas y el Archivo Institucional (Artículo 15 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

De igual forma, en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento reglamentario, se establecen la integración y funciones del Comité de información, cuyas principales atribuciones son de ejecutor de las políticas institucionales de transparencia y encargado de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información.

Asimismo, en el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, en el artículo 23, párrafo 1, se prevé que las solicitudes de acceso a la información pueden presentarse por escrito o en formatos y sistemas electrónicos aprobados por el Instituto ante la Unidad de Enlace o en los módulos de información correspondientes.

Por su parte, en la fracción XXVII del artículo 2 del mismo ordenamiento se prevé que los módulos de información son las





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

Electoral, en los recursos de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 Y OGTAI-REV-24/10. La resolución impugnada le fue notificada al actor, a través de correo electrónico, el veinticinco de agosto del año en curso, situación que él manifiesta en forma expresa en su escrito de demanda y según consta en el oficio sin número enviado por correo electrónico por el Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada directamente en la oficialía de partes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Sinaloa, el treinta y uno de agosto del año en curso, lo cual se desprende del sello asentado en el escrito de demanda, por el personal de la oficialía de partes de dicha autoridad administrativa electoral.

El término de cuatro días para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintiséis al treinta y uno de agosto de este año, descontando los días veintiocho y veintinueve de agosto, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Esto es, la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante un órgano desconcentrado del Instituto Federal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

encuentra agregado en copia simple a fojas 78 y 79 del expediente en que se actúa, el Enlace en Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, le informó al actor que había sido enviada una copia original de la resolución a la Junta Distrital número 4 en Sinaloa, con el fin de que le fuera entregada.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa tenía la ineludible obligación de recibir y remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, en el presente caso, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitió las constancias atinentes a la responsable, mismas que fueron recibidas el tres de septiembre del presente año por la referida autoridad

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que, en el presente caso, la autoridad responsable estuvo en aptitud de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al actor presentando en tiempo y forma el juicio ciudadano en el que se actúa pues, estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del ciudadano enjuiciante.

TERCERO. Síntesis de agravios.

EL actor aduce que le causa agravio el que la responsable haya decidido declarar infundados los recursos de revisión interpuestos en contra del Partido Revolucionario Institucional, argumentando que el partido político referido ponía a su disposición la información solicitada en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Estatal de dicho instituto político en Sinaloa, por lo que, a su juicio, el órgano responsable fue omiso en estudiar su argumento relativo a que la información solicitada no requería tratamiento alguno, ya que, de acuerdo con los artículos 3, párrafo 3.11; 4, párrafo 4.13 y 15, párrafo 15.11, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Sinaloa, la forma en que se está solicitando la información es la misma en que el instituto político está obligado a entregarla cada año a la Dirección de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para su revisión. Por lo que se violan en su perjuicio, los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, así como el de acceso, exhaustividad y entrega de la información.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

inexistencia, en términos de la fracción VI del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, en aras del principio de exhaustividad y de máxima publicidad, el referido Comité ordenó que se hicieran del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional las solicitudes de acceso a la información para que, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, del reglamento referido, las desahogara en los plazos previstos para ello.

En tal sentido, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo reglamentario, emitió respuesta en los oficios ETAIP/020610/0144, ETAIP/020610/0145, ETAIP/020610/0146, ETAIP/020610/0147 y ETAIP/020610/0148, mediante los cuales comunicó al actor que dadas las características de la información solicitada, ésta se ponía a su disposición en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Sinaloa, incluso ofreciéndose a cubrir los gastos del traslado del solicitante.

Inconforme con la respuesta del partido político, el actor interpuso sendos recursos de revisión, por estimar que dicho instituto político no cumplió con la modalidad de entrega de la información y en consecuencia incumplió con la obligación de acceso a la información pública. Dichos recursos fueron resueltos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en el sentido de acumular los recursos interpuestos por el actor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

instituto político está obligado a entregarla cada año a la Dirección de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para su revisión. Por lo que se violan en su perjuicio, los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, así como el de acceso, exhaustividad y entrega de la información.

Lo **infundado** del agravio deriva de que, contrariamente a lo sostenido por el actor en su escrito de demanda, el órgano responsable sí dio respuesta a los argumentos relacionados con la modalidad en la entrega de la información.

En efecto, en cuanto a la modalidad en la entrega de la información solicitada por el actor, esta Sala Superior considera que la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y confirmada por el Órgano Garante es conforme a derecho, pues de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, se aduce que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por otro lado, en el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, se establece de igual forma, que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para

Criterio Sigüentes Resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

Instituto Federal Electoral, mencionada en los antecedentes de la presente resolución, lo siguiente:

"AL RESPECTO INFORMO A USTED, QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL CIUDADANO GALVEZ RODRIGUEZ, EN LAS SOLICITUDES MARCADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, POR EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN Y POR LOS COSTOS QUE ESTO GENERA LA DIGITALIZACIÓN O COPIADO DE LAS MISMAS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SINALOA NO CUENTA CON LOS RECURSOS PARA SUBRAGAR DICHS COSTOS; MAS SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA PONEMOS A DISPOSICION DEL SOLICITANTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SITO EN BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO NUMERO 240 PONIENTE COLONIA CENTRO C. P. 80,000 EN CULIACAN SINALOA, ABSORVIENDO LOS COSTOS DE TRASLADO DEL SOLICITANTE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SINALOA, DE SU LUGAR DE RESIDENCIA EN VIAJE REDONDO A DICHO DOMICILIO DECLARADO.

DICHA INFORMACION PODRA SER PROPORCIONADA DE LOS AÑOS 2005 AL 2008, EN VIRTUD DE QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL ESTADO DE SINALOA EN SU ARTICULO 38.1 NOS OBLIGA A CONSERVAR LA INFORMACION DEL SUSTENTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DURANTE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE, POR TANTO LA INFORMACION DEL 2004 HACIA ATRÁS NO CONTAMOS CON ELLA Y NO SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SR. ANDRES GALVEZ RODRIGUEZ.

En el informe circunstanciado que el Partido Revolucionario Institucional rindió en cada uno de los recursos de revisión interpuestos por el actor ante el Órgano responsable, el Partido Revolucionario Institucional adujo lo siguiente:

4. Lo anterior se motiva en virtud de que la información que solicita el C. Gálvez Rodríguez con los números UE/10/00950,

25

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

Sin embargo, el partido político referido manifestó que se trata de documentación de hace seis años y que por sus características, volumen documental y antigüedad se encuentra en los archivos de concentración, a los que se debe acudir personalmente para su consulta en almacenes adyacentes.

De ahí que, aun si como lo refiere el actor, la información solicitada fuera idéntica a la requerida por ley para efectos de fiscalización, no es exigible al partido político que dicha documentación se encuentre disponible en los términos que pretende el actor.

Pues, con independencia de que, como lo arguye el enjuiciante, sea factible que la documentación se encuentre en otro tipo de archivos o formatos, tal circunstancia no puede ser impuesta al partido político, pues éste puede conservar su información y documentación como mejor considere, con el único imperativo de hacerla pública mediante cualquiera de las modalidades especificadas en la normatividad aplicable, de tal forma que no se haga nugatorio el derecho de acceso a la información y se respete el derecho fundamental consagrado en el artículo 6 constitucional.

Lo infundado del agravio deriva en que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que es obligación del partido político entregarle la información en el formato en que la requirió, aun cuando ésta haya sido solicitada a su costa, pues de la normatividad aplicable se desprende que la obligación en materia de acceso a la información, para el caso, se cumple



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

Por tanto, es claro que no ha sido violado el derecho de acceso a la información reclamado por el actor, por lo que se ha venido razonando.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 Y OGTAI-REV-24/10.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en el domicilio indicado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como punto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO AL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-
1150/2010.**

Por no coincidir con diversas consideraciones que la mayoría ha sostenido, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1150/2010, incoado por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión clave OGTAI-REV-20/10, OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 y OGTAI-REV-24/10, acumulados, interpuestos por el ahora actor a fin de impugnar la respuesta que recayó a diversas solicitudes de acceso a la información pública hechas por el enjuiciante, formulo **VOTO CON RESERVA**.

Acorde con el voto con reserva que emití al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-55/2010, no coincido con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-20/10 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 Y OGTAI-REV-24/10 DEL ÓRGANO GARANTA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2010.

HECHOS:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-20/10 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 Y OGTAI-REV-24/10 Y QUE ME FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS 16:27 DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2010.

PRECEPTOS VIOLADOS:

ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL 41, 42 Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 21 FRACCIONES IV Y V DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTÍCULO 6, 9 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE QUE ME IMPIDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENMARcado EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ME OTORGA COMO CIUDADANO MEXICANO YA QUE ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DECIDIÓ DECLARAR INFUNDADO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE INTERPUSE EN CONTRA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ARGUMENTADO QUE EL PARTIDO EN SUS OFICIOS NUMERO ETAIP/020610/0144, ETAIP/020610/0145, ETAIP/020610/146, ETAIP/020610/147 Y ETAIP/020610/148 PONÍA A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE DICHO COMITÉ ESTATAL EN SINALOA YA QUE POR EL VOLUMEN DE LA INOFRMACIÓN Y LOS COSTOS LA DIGITALIZACIÓN O COPIADO DE LAS MISMAS, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SINALOA NO CUENTA CON LOS RECURSOS PARA SUBRAGAR DICHS COSTOS Y PARA LO CUAL DICHO ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA FUE OMISO A LOS ARGUMENTOS QUE EN LOS RECURSOS REVISIÓN OFRECÍ YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO LA TIENE QUE FORMATEAR, RELACIONARLA, TABULARLA, TOTALIZADA DESGLOSADA POR MES EN CADA UNO DE LOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE
ACUERDO CON LO SOLICITADO.**

SEGUNDO.- NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

De la transcripción anterior se advierte que el promovente no aduce violación a alguna de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para hacer evidente lo que sostengo, es menester transcribir los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



35

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



SUP-JDC-1150/2010

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la normativa transcrita, para el suscrito, resulta claro, evidente e incuestionable, que el juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

039/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas cuatrocientas ochenta y siete a cuatrocientas ochenta y nueve de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Tesis Relevantes", con el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—

De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

En efecto, al dictar sentencia en el correspondiente medio de impugnación la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones violatorios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, mediante tesis de jurisprudencia 7/2010, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente, se sostuvo por este órgano jurisdiccional que:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, considero que para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe estar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



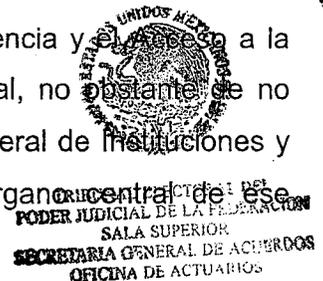
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación se debe reencausar a recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no obstante de no estar previsto, en la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como un órgano central de ese





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;

VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;

VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y;

VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;

II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;

III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;

IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable.

V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 21

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;

II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;

SUP-JDC-1150/2010

impugnar la resolución que ahora se controvierte. Para sustentar mi afirmación considero pertinente transcribir los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

[...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

autoridad electoral federal", a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Ahora bien, con relación a la legitimación para promover el recurso de apelación, cuando se impugne un acto o resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, como sucede en este particular, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede concluir lo siguiente:

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte claramente que, se legitime a personas físicas o morales para impugnar, en términos generales, todos los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, no se debe entender que la legitimación procesal activa para promover el recurso de apelación, en los casos diversos a la impugnación de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

Además, el espectro de tutela del recurso de apelación es mucho más amplio que el del juicio para la protección de los derechos "político-electorales" del ciudadano, debido a que el segundo de los medios de impugnación únicamente puede ser incoado por los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, en tanto que el derecho de acceso a la información es reconocido constitucionalmente para toda persona, sin requerir una calidad específica, como es la calidad político-jurídica de ciudadano.

Para hacer evidente lo anterior es menester transcribir los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos texto es el siguiente:

Artículo 1. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1150/2010

prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones señaladas es de concluir, en mi opinión, que el recurso de apelación electoral es el medio procesal adecuado conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ello, la vía procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, para resolver la impugnación de referencia.

En cuanto al fondo coincido con la propuesta del punto resolutivo único, respecto del cual voto a favor, porque éste es el sentido correcto, en mi opinión, para resolver el fondo de la litis planteada, sin embargo, no coincido con todas las consideraciones, dado que la litis se resuelve, de manera inmediata y directa con lo expuesto en el artículo 42, párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual expreso mi reserva en cuanto a esa argumentación, con independencia de que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como recurso de apelación.

No obstante, que es convicción del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



SUP-JDC-1150/2010

EL SUSCRITO, LICENCIADO RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN,
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,-----

-----CERTIFICA:-----

Que la presente copia, en veintiocho fojas debidamente cotejadas y
selladas, corresponde a la sentencia dictada en sesión pública celebrada
en esta fecha, cuyo original obra en el expediente SUP-JDC-1150/2010
integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ, radicado en esta Sala Superior.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 202
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el
numeral 14, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la
propia sentencia.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.-----

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

